

No. 0402

Ing. Patricio Ortiz James
MINISTRO DE BIENESTAR SOCIAL

Considerando:

Que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 94 de la Ley de Cooperativas, la Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Bienestar Social que en su representación fiscaliza a las organizaciones cooperativas;

Que la disposición transitoria quinta de la Ley de Cooperativas dispone que la Dirección Nacional de Cooperativas realice la fiscalización y contraloría de las cooperativas hasta cuando las federaciones nacionales establezcan su sistema de fiscalización para sus afiliadas;

Que es necesario establecer un sistema de auditoría y fiscalización ágil y oportuno de las organizaciones cooperativas sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el Art. 176 de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Art. 17 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva,

Acuerda:

EXPEDIR EL REGLAMENTO ESPECIAL DE AUDITORIAS EXTERNAS Y FISCALIZACIONES PARA COOPERATIVAS BAJO EL CONTROL DE LA DIRECCION NACIONAL DE COOPERATIVAS.

CAPITULO I

GENERALIDADES

Art. 1.- Ambito.- El presente reglamento comprende los procedimientos de supervisión y control de las actividades de las organizaciones cooperativas, que pueden ser auditorías externas y fiscalizaciones.

Art. 2.- Objetivos.- Los objetivos principales de este reglamento son:

1. Determinar que las organizaciones cooperativas cumplan los principios de movimiento cooperativo, las disposiciones legales, reglamentarias, estatutarias, así como demás normas complementarias emitidas por la Dirección Nacional de Cooperativas.
2. Unificar los procedimientos de control administrativo - financiero y contable.
3. Establecer un sistema contable uniforme para cada clase de cooperativas.
4. Verificar los estados financieros, incluyendo balance general, estado de pérdidas y ganancias, estado de cambios en la posición financiera de acuerdo con las normas legales, de contabilidad y principios de contabilidad.
5. Evaluar y mejorar la eficiencia, efectividad y economía de las organizaciones, cooperativas.

CAPITULO II

CALIFICACION, REQUISITOS Y REGISTRO DE AUDITORES EXTERNOS

Art. 3.- Sujeción a las disposiciones establecidas por la Dirección Nacional de Cooperativas.- Las organizaciones, cooperativas, según la clase a la que pertenezca, se sujetará al Código de Cuentas y más disposiciones normativas y secundarias, como normas técnicas y manuales que la Dirección Nacional de Cooperativas establezca para el efecto.

Art. 4.- Calificación para las auditorías.- Las personas naturales o jurídicas que se dediquen a las labores de auditoría externa, para que puedan ser contratadas y presten sus servicios a las cooperativas, sujetas al control de la Dirección Nacional de Cooperativas, la misma que previamente a calificar procederá con las investigaciones que estime pertinente.

Para el efecto se considerarán y denominarán como auditores externos a los contadores públicos, auditores titulados sean éstos, personas naturales o jurídicas que tengan como objeto social, la auditoría y actividades de fiscalización.

Art. 5.- Requisitos.- Para obtener la calificación, las personas naturales o jurídicas deberán presentar a la Dirección Nacional de Cooperativas los siguientes documentos:

PERSONAS NATURALES:

1. Solicitud de calificación dirigida al Director Nacional de Cooperativas.
2. El número de matrícula profesional.
3. Copias certificadas del o los títulos académicos otorgados por centros superiores autorizados y de las licencias profesionales, actualizadas, inscritas en sus respectivos colegios profesionales.
4. Historia de vida profesional, demostrándola con la certificación de los cursos realizados, experiencia acumulada y la capacidad profesional en el ejercicio de las funciones de auditoría.
5. Nómina del equipo profesional de apoyo disponible, los que deberán cumplir con los requisitos establecidos en este capítulo.
6. Certificaciones emitidas por diferentes instituciones auditadas, durante los últimos tres años, en especial las certificaciones extendidas por las cooperativas.
7. Certificado del RUC.

PERSONAS JURIDICAS:

1. Documentación certificada y actualizada que acredite su existencia legal otorgada por la Superintendencia de Compañías, escritura de constitución, estatuto, nombramiento del representante legal debidamente inscrito en el Registro Mercantil, certificado del cumplimiento de obligaciones conferido por el Servicio de Rentas Internas, Contraloría y el IESS.
2. Licencia profesional actualizada de la firma auditoría y de los integrantes de la misma.
3. Nóminas e historia de vida profesional de la firma, los contadores públicos, auditores y demás profesionales, debidamente habilitados por el colegio pertinente para el ejercicio de su profesión.
4. Cualquier otro documento que la Dirección Nacional de Cooperativas requiera para su calificación.

5. Los demás requisitos establecidos para las personas naturales.

Art. 6.- No podrán ser calificados como auditores externos las personas naturales ni jurídicas que se encuentran incurso en los siguientes casos:

1. Los parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad que se mantengan con los administradores de la institución a auditarse y los funcionarios del Ministerio de Bienestar Social.
2. Las personas naturales o jurídicas que mantengan relación laboral con las cooperativas en las que van a prestar sus servicios.
3. La que hayan sido llamadas a juicio y recibido sentencia condenatoria por delitos en los que hayan sido declaradas judicialmente responsables de irregularidades en la administración pública o privada.
4. El o las personas que hayan sido descalificadas por su actuación profesional y por incumplimiento del contrato como auditor externo.
5. El o los auditores que hubieren presentado documentación alterada o falsa, sin perjuicio de las acciones legales.

Art. 7.- Registro.- La Dirección Nacional de Cooperativas mantendrá un registro de los contadores públicos autorizados, auditores titulados y personas jurídicas, calificadas para realizar auditorías externas de conformidad con este reglamento.

Art. 8.- Obligación para las firmas auditoras calificadas.- Las firmas auditoras que hubieren sido calificadas, tienen la obligación de informar a la Dirección Nacional de Cooperativas, dentro del plazo de ocho días, los cambios que se operen en la integración, de su personal técnico y directivo.

Los auditores calificados tendrán que actualizar su documentación cada año concediéndole como plazo máximo el mes de febrero.

Art. 9.- Prohibiciones para los auditores.- Las personas naturales o jurídicas calificadas para ejercer la función de auditoría externa tienen prohibición de:

1. Desempeñar cargo alguno en la organización cooperativa auditada.
2. Ser socio de la organización cooperativa.
3. Delegar el ejercicio de su cargo.
4. Representar a los directivos o socios en las asambleas generales.
5. Revelar información obtenida del ejercicio de sus funciones de auditoría externa ni entregar dicha información a personas no relacionadas con la institución auditada.
6. Mantener sus oficinas en locales de propiedad de la entidad auditada.

7. Suscribir contratos de auditoría, cuando existan informes de auditoría pendientes.

Art. 10.- Sanciones.- Los auditores externos estarán sujetos a las siguientes sanciones:

1. Suspensión temporal en el ejercicio de sus funciones, por reiteradas negligencias o incumplimiento de las normas legales y/o reglamentarias pertinentes, o en caso de que la firma incurra en una o más incompatibilidades señaladas en el presente reglamento.

El auditor o firma auditora externa que haya sido observado por tres ocasiones en el lapso de un ejercicio económico, en una o más entidades en las que preste sus servicios, será sancionado con la suspensión temporal o descalificación.

2. Descalificación, procede la descalificación en los siguientes casos: cuando la Dirección Nacional de Cooperativas comprobare que el auditor externo actúa en contra de las normas de auditoría, principios de auditoría, principios de contabilidad de general aceptación y coadyuve a la presentación de datos o estados financieros no acordes con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes lo descalificará mediante resolución.

Si un auditor o firma auditora externa, hubiere sido sancionado con la suspensión temporal del ejercicio de sus funciones en entidades controladas por la Dirección Nacional de Cooperativas, incurriere en una infracción que amerite una nueva sanción de suspensión temporal, será descalificado.

Para efectos de este capítulo, la descalificación durará cuatro años. La descalificación y sus efectos recaerán sobre el auditor o la firma auditora externa, así como para sus socios, el representante legal, Gerente y personas que intervienen, si sus informes son los que originaron la descalificación.

En el evento de cumplirse lo establecido en los numerales 1 y 2, la Dirección Nacional de Cooperativas dispondrá que la institución controlada cambie de firma auditora, aún antes de la expiración del respectivo contrato, sin que por tal decisión haya lugar a reclamación alguna por parte de dicha firma, para el efecto, en los respectivos contratos se incluirá obligatoriamente cláusulas que estipulen la descalificación de auditores.

De las acciones que procedan se tomará nota al margen del registro del auditor.

La suspensión y descalificación se emitirá mediante resolución que se publicará en el Registro Oficial.

CAPITULO III

CONTRATACION Y RESTRICCIONES DEL SERVICIO DE AUDITORIA EXTERNA

Art. 11.- Elección de auditores externos de entre las firmas auditoras calificadas.- Las cooperativas elegirán sus auditores externos de entre las firmas auditoras registradas por la Dirección Nacional de Cooperativas. Esta selección la efectuará el Concejo de Vigilancia a la asamblea general

de socios de la cooperativa, para lo cual la Dirección Nacional de Cooperativas proporcionará una norma certificada de la lista de auditores calificados para su elección.

Art. 12.- Autorización del contrato de auditoría externa.- Corresponde al Consejo de Administración de la Organización Cooperativa o la Asamblea General de Socios autorizar la celebración del contrato de auditoría externa.

Art. 13.- Obligatoriedad.- Cuando el monto supere los mil dólares en sus activos, las organizaciones cooperativas están obligadas a realizar auditorías externas anuales.

Art. 14.- Otros casos.- También podrán realizarse auditorías externas sin consideración al monto establecido en el Art. 13, en los siguientes casos:

1. Por resolución tomada por los socios en asamblea general.
2. Por resolución del Consejo de Vigilancia de la organización cooperativa.
3. A pedido de las dos terceras partes de los socios.
4. Por resolución de la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando existan presunciones de su realidad financiera a base de un informe técnico previo que justifique tal auditoría.

Art. 15.- Contratación.- La contratación de auditores externos se realizará treinta días después del cierre del ejercicio económico la cooperativa enviará copia certificada del contrato a la Dirección Nacional de Cooperativas en el plazo de setenta y dos horas contados a partir de su suscripción del contrato.

El auditor externo sea persona natural o jurídica, será contratada para auditar un período económico, esto es de enero a diciembre; y de los balances tomados en su conjunto, que previamente hayan sido presentados a la Dirección Nacional de Cooperativas; y, por ningún motivo, la cooperativa podrá suscribir más de un contrato de auditoría con la misma firma auditora.

Art. 16.- Documentos habilitantes del contrato.- Forman parte del contrato los siguientes documentos habilitantes:

1. Copia del acta de la asamblea general o del Consejo de Vigilancia en la que nombra al Auditor Externo.
2. Nómina del o los auditores que realizarán la auditoría, señalando el nombre del auditor responsable.
3. Certificado de que el auditor externo o la firma auditora y la norma profesional que va a realizar el trabajo, no se encuentra inmersa en las prohibiciones contempladas en el presente reglamento.
4. Plan de auditoría propuesto y, enfoque de la auditoría e informes a emitirse.
5. Programación cronológica del proceso de auditoría, que muestre diferentes fases de revisión de auditoría, distribución de tiempo y número de horas a facturarse.

Art. 17.- Los gerentes de las cooperativas, están obligados a comunicar de inmediato a la Dirección Nacional de Cooperativas, cualquier causa de incumplimiento que afecte la ejecución de las tareas objeto del contrato en tiempo y forma, o la terminación anticipada del contrato.

Art. 18.- Gastos.- Los gastos que demanden la auditoría externa serán cubiertos por la organización cooperativa auditada previa autorización de la Asamblea General.

Art. 19.- Acceso a los registros.- Las organizaciones cooperativas tienen la obligación de permitir a los auditores el acceso a sus registros contables y deberán proporcionar la información, documentos, análisis y explicaciones necesarias para el cumplimiento de sus funciones.

CAPITULO IV

ALCANCE Y OBJETIVOS DE LA AUDITORIA EXTERNA

Art. 20.- La Dirección Nacional de Cooperativas mantendrá un estricto control sobre los trabajos realizados por las auditorías externas y verificará en cualquier momento el cumplimiento del plan de auditoría presentado.

Art. 21.- La Dirección Nacional de Cooperativas revisará por lo menos una vez al año una de las auditorías efectuadas por una misma auditoría externa. De la misma manera, implementará un sistema a fin de verificar la forma en que los auditores han cumplido con el análisis de determinadas áreas de la auditoría, en todas o en parte de las organizaciones controladas.

Art. 22.- Los auditores externos deberán conservar hasta por dos años, los papeles de trabajo debidamente clasificados, con el objeto de que, si así lo estima conveniente, la Dirección Nacional de Cooperativas pueda realizar un examen sobre los mismos.

Art. 23.- Los auditores externos como personas naturales o jurídicas serán civil y penalmente responsables al comprobarse la falsedad en su información, así como las omisiones que se lleguen a determinar en su trabajo de auditoría.

CAPITULO V

INFORMES DE AUDITORIA Y FISCALIZACIONES

Art. 24.- Los auditores externos entregarán a la Dirección Nacional de Cooperativas el informe de auditoría practicada a los estados financieros de cierre de ejercicio, cumpliendo con los siguientes requerimientos:

1. Dictamen u opinión del auditor externo sobre los estados financieros de la entidad auditada, los estados financieros dictaminados y sus respectivas notas revelativas.
2. Evaluación, comentarios, conclusiones y recomendaciones sobre el control interno de la entidad auditada.
3. Dictamen sobre el cumplimiento de las normas prudenciales e información financiera suplementaria de la entidad auditada.

Art. 25.- En todos los informes deberá existir concordancia entre las opiniones emitidas, las notas de los estados financieros y la información consignada en los demás documentos que sustenten la auditoría practicada.

La revelación y cuantificación de las divergencias identificadas, se hará en forma detallada en notas a los estados financieros, resaltando además el efecto producido en los mismos.

Art. 26.- El informe de la auditoría externa se entregará a la Dirección Nacional de Cooperativas, en original y dos copias para su revisión y análisis, con la firma de responsabilidad del Auditor Externo y en el caso de personas jurídicas, tanto del representante legal de la firma auditora o de un socio responsable.

Art. 27.- Si las auditorías externas tuvieran informes pendientes y no presentados a la Dirección Nacional de Cooperativas, no podrán suscribir contratos de auditoría con otras cooperativas.

Art. 28.- Fiscalizaciones efectuadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.- La diligencia de fiscalización podrá ser realizada por la Dirección Nacional de Cooperativas, subdirecciones e inspectorías de cooperativas del país, sujetándose a los procedimientos señalados en este reglamento, la cual comprende un ejercicio económico, esto es de enero a diciembre.

CAPITULO VI

DE LAS ACCIONES PROVENIENTES DE LAS AUDITORIAS EXTERNAS Y FISCALIZACION

Art. 29.- Acción penal.- Si del informe de auditoría o fiscalización se determina que existen glosas o faltantes de caja, una vez recibido el informe, la Dirección Nacional de Cooperativas, de oficio, conforme a la facultad conferida en el Art. 149 de la Ley de Cooperativas enviará toda la documentación a uno de los fiscales de la jurisdicción del domicilio de la cooperativa para que inicie la correspondiente acción penal.

La Dirección Nacional de Cooperativas sancionará a los dirigentes responsables de conformidad a lo previsto en la Ley de Cooperativas y su nacional de cooperativas, de oficio conforme a la facultad conferida en el Art. 149 de la Ley de Cooperativas enviará toda la documentación a uno de los fiscales de la jurisdicción del domicilio de la cooperativa para que inicie la correspondiente acción penal.

La Dirección Nacional de Cooperativas sancionará a los dirigentes responsables de conformidad a lo previsto en la Ley de Cooperativas y su reglamento; y, pondrá en conocimiento de la organización cooperativa, para que sus dirigentes y socios adopten las medidas legales del caso.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Artículo uno.- Las firmas o profesionales calificados con anterioridad por la Dirección Nacional de Cooperativas para realizar futuras auditorías externas tendrán que rehabilitar su calificación, acatando lo dispuesto en el Art. 5 del presente reglamento.

DISPOSICION FINAL

Artículo uno.- Se deroga los reglamentos publicados en el Registro Oficial Nos. 29 de 19 de febrero de 1976 y 803 del 1 de noviembre de 1991 y demás disposiciones que se opongan al presente instrumento. Los casos no contemplados por el presente reglamento, serán resueltos por la Dirección Nacional de Cooperativas.

Vigencia.- Este reglamento entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, sin perjuicio de que pueda ser aplicado desde la presente fecha.

Dado en el ciudad de Quito, a 16 de junio de 2003.

f.) Ing. Patricio Ortiz James, Ministro de Bienestar Social.

Ministerio de Bienestar Social.

Es fiel copia de su original.

Lo certifico.

f.) Daniel Jacho Barrera, Jefe de Archivo.

17 de junio de 2003.